



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso ordinario laboral de ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. Rad. 110013105-032-2020-00114-01.**

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a dar cumplimiento a la orden de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral el 27 de octubre de 2021 sentencia STL14920-2021 (64768), la cual deja sin efecto alguno la sentencia de 31 de mayo de 2021 proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal y ordenó proferir nueva decisión en los términos expuestos por el Alto Tribunal. En esa dirección procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE**, promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare que el Instituto de Seguros Sociales -ISS- mediante Resolución No.058722 de 2008, le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de octubre de 2007; de acuerdo a lo anterior, COLPENSIONES active su ingreso a la nómina de pensionados, al pago de la mesada pensional que venía recibiendo a partir del 11 de mayo de 2011 junto con la mesada adicional y los incrementos anuales; en consecuencia, se condene a Colpensiones a pagarle la mesada pensional desde la fecha en que fue suspendida su pensión de vejez hasta la fecha que ingrese a la nómina de pensionados, condenarla al pago de \$109.900.034, por concepto del

retroactivo generado de la mesada pensional causada entre el 11 de mayo de 2011 hasta que se verifique su pago; así mismo, se condene a Colpensiones al pago de los intereses moratorios por la tardanza en el pago de la mesada. Finalmente, se condene a la demanda conforme a las facultades ultra y extra petita, y al pago de costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico a sus pretensiones, relató haber nacido el 02 de septiembre de 1952, contando a la fecha de la presentación de la demanda con 67 años de edad; por lo que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, habiendo laborado de forma continua desde el primer periodo de 1990 hasta el 30 de septiembre de 2007; no obstante, según Resolución VPB 46175 de 28 de mayo de 2015 el ISS afirmó que mediante resolución No.056220 de 28 de noviembre de 2007 decidió negar el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que instauró los recursos de Ley contra la decisión, cuya respuesta, refirió el ISS que por un error de mecanógrafo se digitó erróneamente, por lo que mediante Resolución del 27 de noviembre de 2008 le fue reconocida la pensión de vejez en cuantía de \$433.700, efectiva a partir del 01 de octubre de 2007. Sin embargo, la demandada decidió suspender el pago de la pensión, a través de una investigación administrativa sin informarle previamente, tampoco que su mesada pensional fue suspendida de la nómina de pensionados del ISS, a partir del 11 de mayo de 2011. Que según Resolución VPB 46175 del 28 de mayo de 2015, el ISS afirmó que ella interpuso recurso manifestando inconformidad respecto de la activación en el ingreso a nómina de pensionados, añadiendo que según resolución GNR 391255 de 09 de noviembre de 2014, para el 12 de julio de 2012 presentó un escrito ante el I.S.S. para la reactivación de la pensión de vejez reconocida resolución No.058722 de 27 de noviembre de 2008. Manifestó que según COLPENSIONES mediante auto 01070 de 26 de mayo de 2011 se abrió a etapa de pruebas, sin embargo, no le informaron el resultado del citado auto, advirtió que al no existir un pronunciamiento judicial de suspender la mesada pensional, solicitó el pago de su pensión de vejez y COLPENSIONES decidió negar el reconocimiento de la misma, para ello, interpuso los recursos de ley, indicó que COLPENSIONES mediante acto administrativo, resuelve los recursos de reposición en subsidio de apelación. Reiteró que no existe un pronunciamiento judicial y por ello no debió suspenderse el pago de la prestación, pues la entidad no es competente para revocar un derecho pensional reconocido sin que previamente lo haya decidido el juez competente y ella actúo de buena fe, conforme se evidencia en el reconocimiento de la prestación económica según la resolución 058722 de 2008 (Exp Digital, 01. DEMANDA Págs. 03 a 09).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones, argumentando para tal efecto que si bien se le reconoció la pensión de vejez a la accionante, a partir del 01 de octubre de 2007, la misma no acredita el cabal cumplimiento de los requisitos legales para la obtención de la prestación incoada a través de la presente acción; respecto del pago de la mesada pensional que venía recibiendo a partir del 11 de mayo de 2011 junto con la mesada adicional y los incrementos anuales, adujo, si bien se expidió un acto administrativo reconociendo el derecho, reiteró que el mismo carece de los preceptos legales, toda vez que la demandante no acredita el cabal cumplimiento de los requisitos legales, lo que no la hace beneficiaria del régimen de transición, para la obtención de la prestación incoada a través de la presente acción, por ello no se puede activar la misma, en consecuencia consideró que no hay lugar al pago de retroactivo generado desde el 11 de mayo de 2011 hasta que se verifique su pago, ni al reconocimiento de los intereses moratorios la misma, ya que no resulta procedente. Formuló como excepciones de fondo, las de «falta de causa para pedir», «inexistencia del derecho y de la obligación», «buena fe», «prescripción», «innominada o genérica», «compensación» y «cobro de lo no debido» (Exp. Digital, 03. *Contestación Colpensiones* Págs. 02 a 10).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES; en consecuencia, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Condenó en costas la parte actora.

Para arribar a esta decisión, en síntesis, indicó estar probado que a la demandante se le reconoció pensión de vejez en el año 2008; sin embargo, preciso que al interior del ISS se adelantó un proceso de validación del reconocimiento pensional de la demandante por parte de una auditoria y en esta se determinó que se efectuó teniendo en cuenta que era beneficiaria del régimen de transición y aplicando por ende normas del Decreto 758 de 1990, pero se encontró que la demandante no era beneficiaria de ese régimen de transición pues, su afiliación al Sistema General de Pensiones se efectuó con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Respecto de la posibilidad de suspender el pago de las mesadas pensionales, el despacho indicó que con base en la Sentencia T-355-95 de la Corte Constitucional, y en concordancia también con la Sentencia C-835-03 en donde se estudió la exequibilidad de los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, específicamente el

artículo 19 que hace referencia a la revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente, se destacó que la carga de la prueba corre a cargo de la administración. Señaló que la pensión fue reconocida en el año 2008 y fue suspendida en el año 2011 y desde esa época se tenía claridad de la actuación que se debía adelantar la demanda, pero esta sólo la radicó hasta el 2019, desconociéndose el motivo del descuido del trámite de la acción. De igual modo, señaló el a quo, no se pronunciaba sobre la legalidad del reconocimiento pensional en primer lugar porque no era objeto de pretensión y porque existe otra demanda contencioso administrativa, más allá de su admisión, en la que COLPENSIONES busca la revocatoria del reconocimiento personal como obra en las pruebas del expediente administrativo. Precisó que COLPENSIONES en 2011 no podía unilateralmente suspender el pago de la pensión de vejez sin la autorización de la actora o de adelantar el debido proceso frente a la jurisdicción; además que no había prueba de la notificación a la actora de la Resolución 004171 del 14 de febrero de 2011, ni había prueba de la autorización para suspender el pago de la pensión de vejez reconocida. Agregando, que el actuar del ISS en su momento y hoy en día de COLPENSIONES fue contrario a derecho, incluso en las recientes solicitudes, pues se han limitado a responder que no tiene derecho a la pensión, cuando la actora no está solicitando la pensión sino el restablecimiento de una pensión ya reconocida. No obstante lo anterior, encontró frente a la excepción de prescripción, advirtió que la pensión de vejez se suspendió mediante Resolución 004117 del 14 de febrero de 2011, la demandante presentó reclamación para que se le reconociera su pensión nuevamente mediante solicitud del 21 de octubre de 2013 y dicha solicitud fue resuelta de manera definitiva en la resolución 46175 del 28 de mayo de 2015 que resolvió el recurso de apelación, en tal medida, indicó el despacho que si bien el actuar del ISS fue contrario a derecho y en esa medida no se podía suspender el reconocimiento de la pensión de vejez, también consideró que la demanda se radicó el 10 de marzo de 2020, transcurrido el término de prescripción que tenía la accionante para atacar la resolución que ordenó suspender el pago de la mesada pensional, en consecuencia, no habiéndose adelantado oportunamente el trámite se encontraba prescrita la acción, razón por la cual absolvió de las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, expresando que la pensión de vejez es imprescriptible, salvo la prescripción de las relativas mesadas pensionales que solamente prescriben a los tres años, ello conforme a lo señalado previamente por la Jurisprudencia. Adicionalmente, si bien es cierto que la demanda fue radicada en el año 2020,

aplicando el art. 151 del Código Sustantivo del Trabajo y el art. 488 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la demandante no se le puede dar por cierto que hay una prescripción total y no tenga derecho al reconocimiento de la mesada pensional para su debido pago, pues es un derecho ya reconocido, por tanto, lo que prescribe allí es la mesada y debieron declararse prescritas las mesadas, y como lo señaló el Despacho, la discusión no fue en torno de sí la actora tuvo o no el derecho sino de la suspensión de la pensión que le hizo la administradora de pensiones sin exhibir acto administrativo de la autoridad competente, que para el caso lo es la jurisdicción contencioso administrativo, por lo que la pensión debe seguir teniendo plena validez.

Aunado a lo anterior, esgrimió que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia estableció que la pensión no prescribe, contrario a las mesadas pensionales que si son susceptibles de prescribir y para el caso debatido, si la demandante presentó la demanda de manera tardía, le prescriben son las mesadas de manera parcial, por lo que las mesadas pensionales dejadas de cancelar, se le deben reconocer a partir del 10 de marzo de 2017 a la fecha e incluirla en nómina, dado que no hubo pronunciamiento de la jurisdicción contencioso administrativo.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la accionada COLPENSIONES alegó en similares términos a los expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se confirme la decisión de primera instancia. La parte actora solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación con el alcance del artículo 66A del CPTSS y dándole estricto alcance a la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela que se cumple, *«verificar si el derecho pensional que según la actora le asiste, se [encuentra] causado»*, de ser así, determinar si hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción en los términos establecidos por el a quo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico se tienen como hechos fuera de toda discusión que el ISS, mediante acto Resolución No. 58722 del 27 de noviembre de 2008, decidió

reconocer pensión de vejez a favor de la demandante en una cuantía inicial de \$433,700.00, efectiva a partir de 01 de octubre de 2007, resolución que se notificó el día 16 de enero de 2009. Posteriormente, mediante Resolución No. 27330 del 15 de septiembre de 2010 el ISS envió copia del expediente pensional de la asegurada al Departamento jurídico y por medio de la Resolución No. 4117 de 14 de febrero de 2011 el Seguro Social decidió abrir investigación administrativa por haber concedido pensión de vejez a favor de la asegurada con la historia laboral adulterada y se ordenó la suspensión del pago de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 058722 de 27 de noviembre de 2008 (Exp. 04. Expediente Administrativo Colpensiones). Tampoco se encuentra en discusión que el ISS ni le solicitó autorización a la demandante para surtir tal suspensión.

Ahora bien, para dar alcance y cumplimiento a lo decidido en la acción de tutela que se cumple, decidió el Alto Tribunal que *«la acción [va] dirigida a reactivar una inclusión en nómina de pensionados trae intrínseca la **reclamación de un derecho pensional**, pues precisamente este se vio afectado con la suspensión de la Resolución n.º 58722 de 27 de noviembre de 2008, al punto que la actora reclamó, en su escrito de demanda, **un retroactivo pensional y el reconocimiento de unos intereses moratorios** por el no pago de la prestación»* (negritas y subrayas nuestras); por lo anterior se pasará a *«verificar si el derecho pensional que según la actora le asiste, se [encuentra] causado»*, en palabras de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, para verificar si la actora tiene derecho a la pensión de vejez, se evidencia que según se advierte de la copia de la cédula de ciudadanía la accionante nació el 02 de septiembre de 1952 (Exp. Digital: «01. DEMANDA» pág. 10). De igual modo, informan las distintas historias laborales aportadas al plenario digitalizado que comenzó a cotizar para los riesgos de IVM ante el extinto ISS, hoy COLPENSIONES, únicamente a partir del 1º de marzo de 1995, lo cual significa que el estudio de la pensión reclamada debe analizarse a la luz de las disposiciones vigentes a partir de esa data, es decir, la Ley 100 de 1993. En modo alguno podría revisarse a la luz, verbigracia, del Acuerdo 049 de 1990.

Lo anterior es así, porque como bien lo ha adocinado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, *«el predicamento del régimen pensional inmediatamente anterior al previsto por la Ley 100 de 1993, que exige el artículo 36 de la misma para amparar a ciertos sectores de la población trabajadora que tenían una expectativa pensional conforme a las disposiciones que en ese momento regían, y que por su*

vigencia fueron derogadas, solamente se puede hacer respecto de quienes hubieran tenido las condición de afiliados a los diversos regímenes pensionales que para esa época subsistían, pues, la afiliación posterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, del 1º de abril de 1994, se entiende efectuada al respectivo régimen por el que se hubiere optado, es decir, al de prima media con prestación definida o al de ahorro individual con solidaridad» (ver en entre otras muchas, la sentencias SCL SL2129 de 2014 y SL8639 de 2015).

Así pues, aun cuando no se encuentra en discusión que la actora contaba más de 35 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, cumplía con uno de los requisitos exigidos por el artículo 36 *ibídem*, no es menos cierto que con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho estatuto, la demandante no estaba inscrita a régimen pensional alguno, de suerte que no satisface las exigencias para acceder a la pretensión requerida, se itera, es necesario que quien pretenda hacerse beneficiario del régimen de transición, haya acreditado para el 1º de abril de 1994, estar afiliado a un sistema pensional anterior, bajo el postulado de que lo único que pretendió el legislador al crear dicha normatividad, es que a las personas que contaban con expectativas legítimas no se les viera frustrada la posibilidad de pensionarse con el régimen pensional que eventualmente traían, lo que por obvias razones excluye a los que no detentaran ninguno.

Por lo expuesto, la pensión de vejez debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 100 de 1993, precisando que en el caso particular no se satisface lo establecido en su artículo 33 con la modificación efectuada por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, de donde resulta evidente que la demandante no alcanza configurar la prestación, en la medida que ésta, a partir del 1º de enero del año 2004 además de incrementar a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, también estipuló que a partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementaría en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015; y para el caso de la demandante si bien cumplió la edad de 57 años el 02 de septiembre de 2007, nunca alcanzó a sufragar las semanas mínimas en cada uno de esos años: como quiera que para el año 2007 había cotizado sólo 641 semanas, cuando se requerían 1.100.

De este modo, resulta bastante claro que la hoy demandante no tiene derecho a la pensión de vejez, con lo cual queda de presente que el reconocimiento pensional previamente otorgado por el ISS, hoy COLPENSIONES se efectuó de forma irregular. A tal conclusión llega la Sala de Decisión al cumplir con la tutela que ordena definir si

le asiste o no a la demandante el derecho pensional del que deriva sus pretensiones, bajo el riguroso examen crítico de la prueba que obra en el expediente de conformidad con el principio consagrado en el artículo 61 del CPT y SS, respecto de la libre formación del convencimiento.

Ahora respecto a la posibilidad de reactivar tal derecho pensional que fue revocado por el Instituto de Seguros Sociales ante tal irregularidad, resulta necesario acudir a lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, prevé:

ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. *Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. **En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos** o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.*

Al respecto debe señalarse que a partir del estudio de exequibilidad de la disposición legal contenida el artículo en cita, la Corte Constitucional en providencia CC C-835 de 2003, invocó la necesidad de proteger los principios rectores de la función administrativa, a saber, la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia. Ello con la finalidad de que los funcionarios públicos estuvieran legitimados para verificar los términos en que fueron expedidos los actos administrativos en los que se reconocieron pagos con cargo al tesoro público.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ tiene adoctrinado que la revocatoria directa de los actos administrativos resulta posible, aun sin consentimiento del interesado, cuando la entidad de seguridad social advierta que la prestación se otorgó por error, equivocación o en contravía de la ley; así lo ha reiterado en múltiples pronunciamientos, verbigracia en las sentencias CSJ SL2306-2020, SL4640-2020, SL2345-2021, SL3761-2021. En la segunda de las citadas providencias recordó lo dicho en la sentencia CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 36707:

«Ese tema atinente a la revocatoria del acto administrativo que otorga una prestación económica y la consecuente suspensión del pago de las mesadas, ha sido definido por esta Sala, en el sentido de que tal decisión es procedente, aún sin el previo consentimiento del beneficiario, cuando la entidad de seguridad social, en este caso el ISS, estimare que se otorgó por error, equivocación o en contravía de la ley; así quedó definido en la sentencia del 20 de octubre de 2000, radicación 14513, reiterada en la del 14 de agosto de 2007, radicación 30418.

La Sala ha explicado que en lo que hace al reconocimiento de prestaciones

económicas, en principio las entidades de seguridad social no se hallan sujetas a restricciones como las que prevén los artículos 73 del C.C.A. o 357 del C.P.C. e incluso antes de la Ley 100 de 1993 el artículo 42 del Decreto 2665 de 1988, previó que el I.S.S. debe proceder a la suspensión inmediata de las prestaciones económicas y de salud cuando se compruebe que conforme a los reglamentos no se tenía derecho a ella, desde luego quedando a salvo la posibilidad de los afectados de acudir a la justicia, pues la entidad deberá responsabilizarse por los perjuicios que pueda generar su actitud si resulta ser contraria a la ley.

Así las cosas, es evidente que se equivocó el Tribunal al concluir que no podía el ISS revocar en forma unilateral el acto administrativo mediante el cual le había concedido al actor la pensión de sobrevivientes; sin embargo, los cargos no están llamados a prosperar, en tanto en instancia la Corte llegaría a la misma conclusión».

Así mismo, en las sentencias CSJ SL200-2021, el Alto Tribunal recordó que la mencionada *«norma permitía a la entidad revocar unilateralmente el reajuste pensional sin necesidad de exigir permiso del titular, por cuanto el derecho reconocido procedía de una fuente ilegal»*, trayendo a colación lo señalado en la sentencia CSJ SL349-2019, donde se estimó que *«una actuación de ese tipo -revocatoria unilateral-, se encuentra justificada»* cuando es evidente la ilegalidad.

En ese sentido, es claro que no le asiste razón al recurrente al estimar que la suspensión de la pensión que le hizo la administradora de pensiones sólo era procedente exhibiendo acto administrativo de la autoridad competente, que en su sentir es la Jurisdicción Contencioso Administrativo, lo cual por demás no resulta del todo correcto en tanto y en cuanto el tema que concita la atención de la sala y del que se ha ocupado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se acompasa perfectamente con los postulados del artículo 2 del CPTSS, siendo competente la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, con el alcance impuesto por la Sala de Casación Laboral en la orden de tutela que se está cumpliendo, así como lo expuesto en la alzada por la parte recurrente, resulta claro que no se configuró el derecho pensional, de tal suerte que por sustracción de materia, no hay lugar a estudiar el medio exceptivo de la prescripción, siendo ello suficiente para confirmar la decisión de primer grado pero por las razones aquí expuestas.

En ese sentido, se da cumplimiento a la orden de tutela impartida en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 27 de octubre de 2021 -STL14920-2021- (Rad. 64768), que por las razones expuestas no implicaba, per se, darle la razón a la accionante pues su orden se limitó, como ya se advirtió, a *«verificar si el derecho pensional que según la actora le asiste, se [encuentra] causado»*, de tal modo que se **confirmará** la decisión de primer grado, pero por las

precisas razones expuestas en precedencia, lo que además conduce inexorablemente a no emitir pronunciamiento frente a la excepción de prescripción por elemental sustracción de materia. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

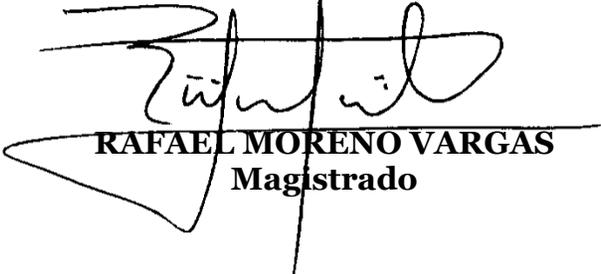
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, pero de conformidad con los argumentos expuestos en la providencia, cumpliendo así la orden de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

TERCERO: Por Secretaría remitir de inmediato copia de la presente providencia a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO la presente decisión de conformidad con el literal D del numeral 3 del artículo 41 del CPT y de la SS en virtud del reenvío dispuesto por el artículo 145 ibídem en concordancia con el artículo 40 ídem.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.